

DOCTRINA

Creación y titularidad sobre activos de propiedad intelectual creados autónomamente por la inteligencia artificial

*Creation and ownership over intellectual property assets
created autonomously by artificial intelligence*

Tomás Jadresic Simonetti 

Universidad de Santiago de Chile

RESUMEN Este trabajo tiene por objeto analizar, desde el punto de vista jurídico, la posibilidad de que una inteligencia artificial pueda, de manera autónoma, dar lugar a la creación de objetos susceptibles de ser protegidos por el sistema de derechos de propiedad intelectual en sentido amplio, y a su vez, analizar qué ocurriría con la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que recaerían sobre dichos objetos. Para dicho análisis se revisan algunas experiencias del derecho comparado, para posteriormente abordar la respuesta que podría darse a estas interrogantes en Chile a la luz de la normativa vigente en la materia.

PALABRAS CLAVE Inteligencia artificial, propiedad intelectual, creación, titularidad.

ABSTRACT The purpose of this paper is to analyze, from a legal point of view, the possibility that an artificial intelligence could, autonomously, give rise to the creation of objects susceptible to be protected by the intellectual property rights system. In addition, to analyze what would happen with the ownership of intellectual property rights that would fall on such objects. For this analysis, some experiences in comparative law are reviewed, in order to subsequently address the response that could be given to these questions in Chile in light of the current regulations on the matter.

KEYWORDS Artificial intelligence, intellectual property, creation, ownership.

Introducción

El concepto inteligencia artificial fue tratado por primera vez en la literatura a propósito de una propuesta efectuada en el ámbito académico con el objetivo de «encontrar la manera de hacer que las máquinas utilicen el lenguaje, formen abstracciones y conceptos, resuelvan tipos de problemas ahora reservados a los humanos y se mejoren a sí mismas», por lo que, en palabras de quienes acuñaron el término, «se considera que el reto de la inteligencia artificial es hacer que su comportamiento se llame inteligente, tal como si un humano lo hubiese realizado» (McCarthy y otros, 2006; la traducción es nuestra).

Partiendo de esta caracterización (y sin perjuicio de la evolución que ha vivido la disciplina desde su concepción hasta hoy), vemos que algunos de los elementos característicos de la inteligencia artificial son la capacidad de desarrollar tareas complejas (de aquellas que originalmente solo podría realizar el intelecto humano) y de aprender por sí misma de forma continua a partir de los procesos que realiza.

En consecuencia, no resulta difícil advertir que el desarrollo de la inteligencia artificial tiene un impacto considerable —y representa por ende un enorme desafío— para aquella rama del derecho dedicada a la protección y regulación de los activos intangibles, toda vez que estos son, en principio, el resultado del esfuerzo realizado por la mente o el intelecto estrictamente humano.

A continuación, nos abocaremos a analizar brevemente el impacto específico de la inteligencia artificial en la propiedad intelectual, en su sentido más amplio, en lo que respecta a la posibilidad de que una inteligencia artificial pudiera dar origen, autónomamente, a tales activos, revisando además lo que ocurre con la titularidad de los derechos que podrían recaer sobre el producto de dicha actividad autónoma, para posteriormente abordar la respuesta que podría darse a estas interrogantes en Chile a la luz de la normativa vigente en la materia.

Creación y titularidad sobre activos protegidos por derechos de autor

La inteligencia artificial plantea un importante desafío en el campo de la propiedad intelectual en sentido estricto (también llamado derecho de autor) toda vez que, en su estado actual de desarrollo, la inteligencia artificial es capaz de dar lugar, por su propia cuenta (es decir, sin intervención humana), a objetos o materiales con contenido científico, artístico o literario que presentarían una forma de expresión que podríamos catalogar como original y que podrían ser consideradas, a priori, como obras intelectuales amparadas por el derecho de autor (Amunategui, 2021: 46).

Partiendo de esta base fáctica, pareciera que, en principio, el problema de las obras creadas autónomamente por inteligencia artificial se plantearía respecto a la titularidad de los derechos que derivan de la obra intelectual creada por esta inteligencia (es decir, a quien deben asignarse los derechos sobre dicha obra). Sin embargo, lo cierto es que,

como veremos, la discusión se concentra en un paso anterior: dirimir si el objeto creado por una inteligencia artificial de forma autónoma constituye o no propiamente una «obra intelectual», de modo que pueda ser protegida por el derecho de autor.

En efecto, existen ya casos en jurisdicciones comparadas en los que, al reclamarse la protección sobre un objeto creado autónomamente por inteligencia artificial, se ha determinado que este no se encuentra protegido por derechos de autor por el sencillo hecho de que no ha habido intervención humana en su creación (Hristov, 2017: 437). De esta forma, la intervención humana se ha presentado como un requisito indispensable para que estemos ante una obra intelectual protegida.

En consecuencia, la discusión relativa a la titularidad de los derechos sobre las obras creadas autónomamente por una inteligencia artificial requiere aclarar, en primer término, si es indispensable que exista intervención humana en la creación de un objeto para que efectivamente la creación autónoma de una inteligencia artificial pueda siquiera ser considerada como una obra intelectual protegida.

La necesidad de que el autor sea una persona humana

El derecho de autor se encuentra relacionado intrínsecamente con la figura del autor humano desde sus orígenes, por lo que no resulta sorprendente que la tesis de que solo una persona natural pueda dar lugar a obras intelectuales haya sido sostenida tanto por autores que pertenecen a países de tradición jurídica continental (Antequera, 2001: 109) como por autores que pertenecen a la tradición jurídica anglosajona (Caldwell, 2023: 422). La relación entre el derecho de autor y la persona humana alcanza tal magnitud que el derecho de autor ha sido incorporado como derecho humano inalienable de la persona humana en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Uchtenhagen, 1998: 7).

Dado lo anterior, no resulta sorprendente que existan casos en los cuales se haya rechazado la posibilidad de proteger, mediante la propiedad intelectual, aquellos objetos desarrollados por una inteligencia artificial sin intervención humana. Un ejemplo claro de lo anterior lo constituye el caso *Creativity Machine*, ocurrido en Estados Unidos ante la US Copyright Office (USCO): en noviembre de 2018, el doctor en física Stephen Thaler presentó una solicitud de registro de derechos de autor sobre una obra pictórica denominada *A recent entrance to Paradise*.¹ En dicha solicitud se señaló como autor de la obra a Creativity Machine, dejándose además una anotación en la solicitud que señalaba que la obra cuyo registro se solicitaba «fue creada de forma autónoma por un algoritmo informático que se ejecuta en una máquina», correspondiendo por tanto

1. La decisión final del caso por parte del Review Board de la United States Copyright Office se encuentra disponible en <https://tipg.link/R6HS>. Dicha opinión recoge también la historia de la tramitación administrativa previa del caso.

a una obra por encargo, cuyos derechos intelectuales recaerían en el doctor Thaler. La USCO se negó a aceptar esta solicitud, arguyendo que la pretendida obra «carece de la autoría humana necesaria para reclamar su protección por derechos de autor».

Frente a esta negativa, Thaler solicitó a la USCO reconsiderar su decisión, ante lo cual esta última entidad confirmó su rechazo a la solicitud reiterando sus argumentos iniciales y agregando además que el solicitante «no aportó ninguna prueba sobre el aporte creativo o intervención suficiente de un autor humano en la creación de la obra». Finalmente, el solicitante requirió una nueva reconsideración, esta vez ante el Review Board de la USCO, el que finalmente se pronunció sobre el caso en enero de 2022, tomando como hecho fuera de discusión el que la creación que se pretendía registrar fue creada por una inteligencia artificial sin intervención humana y señalando, frente a dicha circunstancia, que «el derecho de autor protege los frutos del trabajo intelectual que se fundan en los poderes creativos de la mente humana», por lo que la autoría humana era un requisito indispensable para que una creación fuese protegida por los derechos de autor, lo que además había sido sostenido de forma consistente por la jurisprudencia estadounidense y por la práctica precedente de la misma USCO.

Como se observa en este caso, la discusión nada tuvo que ver con la determinación de la titularidad de los derechos que recaen sobre la obra creada por una inteligencia artificial (pues, con base en las reglas de obra por encargo que el mismo solicitante citaba, los derechos habrían recaído sobre Thaler), sino que la interrogante que debía resolverse por parte de la USCO y su Review Board era sencillamente si el objeto creado por una inteligencia artificial de forma autónoma puede ser considerado o no una obra intelectual protegida por el derecho de autor.

Un caso igualmente revelador es aquel conocido por la misma USCO en relación con el registro de la novela gráfica *Zarya of the Dawn*, cuya autora, Kris Kashtanova, solicitó en 2023 el registro de dicha obra, el que originalmente fue concedido sin causar revuelo alguno. Sin embargo, cuando posteriormente la USCO tomó conocimiento de que las imágenes utilizadas en la novela habían sido creadas mediante la utilización del programa de inteligencia artificial Midjourney —que crea imágenes a partir de descripciones de texto—, dicha entidad decidió realizar una segunda revisión de la inscripción que había sido solicitada. El resultado determinó que, si bien Kris Kashtanova era la autora y titular del texto de la novela, así como de la organización y selección de elementos escritos y gráficos que la componen, no tenía derechos sobre las imágenes utilizadas, toda vez que dichas imágenes no eran producto de autoría humana, pues era claro que fue el programa Midjourney —y no Kashtanova— quien dio lugar a los «elementos tradicionales de autoría» de las imágenes presentes en la novela.²

2. La carta emitida por la propia USCO en que se explica el razonamiento detrás de la decisión alcanzada tras la segunda revisión se encuentra disponible en <https://tipg.link/R81X>.

En el derecho nacional es posible constatar que la normativa sobre derechos de autor alude indirectamente a que el autor debe ser, necesariamente, una persona humana. Así, los artículos 5 letras a) y b) y 27 de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual darían a entender que las obras intelectuales son aquellas creadas por personas naturales, mientras que los artículos 5 letra g) y 10 de la misma, referidos a obra póstuma y al plazo de protección, respectivamente, atribuyen ciertos efectos jurídicos a la muerte del autor, por lo cual dicho autor tendría que ser necesariamente una persona humana.³ En consecuencia, aun cuando no se excluye expresamente la posibilidad de que existan autores no-humanos, la noción de autor, en nuestro sistema, pareciera estar enfocada específicamente en la persona humana.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la necesidad de intervención humana es un requisito no solo desde la perspectiva del autor, ya que necesariamente debe ser una persona humana, sino también desde la óptica del objeto protegido, pues el cumplimiento del requisito de originalidad de la obra estará determinado también por la intervención humana.

En este sentido, cabe señalar que la originalidad, como requisito para que una creación sea protegida por derechos de autor en nuestro país, apunta a que la obra presente un cierto grado de individualidad (Walker, 2020: 74), lo que implica en definitiva que el objeto creativo, por su forma de expresión, debe tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquier otro del mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros, o de la simple técnica, que solo requiere de la habilidad manual en la ejecución (Antequera, 2001: 89).

De esta forma, parece ser que el requisito de la originalidad apunta más bien a un parámetro de corte objetivo, como lo son las características que presenta una determinada creación (a saber, su individualidad), independientemente de las características propias del autor que le dio origen. Además, debe tenerse presente que la doctrina ha señalado que el estándar que debe satisfacer una creación para cumplir con este requisito es bajo (Walker, 2020: 74), por lo que resulta plausible suponer que una inteligencia artificial, en el actual estado de la técnica, pueda dar lugar a objetos que tendrían, a lo menos, una apariencia de originalidad, los cuales no dudaríamos en catalogar como «originales» si hubieran sido realizados por un ser humano de forma idéntica a como los ha realizado la inteligencia artificial (Amunátegui, 2021: 36).

Sin embargo, se ha planteado que la originalidad solo puede provenir de un ser humano, por lo que sería imposible que un autor no-humano (como lo sería una

3. En efecto, el artículo 5 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que para efectos de dicha ley se entenderá por «a) obra individual: la que sea producida por una sola», y «b) obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados». Por su parte, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo señala que «tendrán la calidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma».

inteligencia artificial) pueda dotar de originalidad a una creación, toda vez que la originalidad en la forma de expresión —que es aquello protegido por el derecho de autor— se verificaría mediante la impronta de la personalidad del autor (Antequera, 2001: 9). Por consiguiente, la actividad intelectual de «crear» es propia y exclusiva de las personas naturales (Antequera, 2001: 109). De esta forma, sería indispensable que la actividad que podemos denominar como creativa tenga algún grado de intervención humana para que el resultado de esta pueda catalogarse como original y que constituya un objeto protegido por el derecho de autor.

Un ejemplo de lo anterior en el ámbito nacional lo constituye el proceso de registro de la obra *39.000*, una serie fotográfica creada por el artista nacional Nicolás Mladinic mediante Midjourney. Mladinic solicitó el registro de la obra a la autoridad registral chilena —el Departamento de Derechos Intelectuales (DDI)—, solicitud que fue rechazada por, en palabras del DDI, haberse realizado la obra «con IA generativa para la elaboración de imágenes en forma automatizada, las que una vez propuestas por la plataforma era elegidas por quien dio las instrucciones de componer dichas propuestas». La misma autoridad registral agregó que «se podría aceptar el registro si este decide solicitarlo como escrito sin que por ello se protejan las imágenes por no ser creadas por un ser humano», de modo tal que solo se reconocería protección al texto elaborado por el autor, que acompaña a las imágenes generadas mediante Midjourney, mas no a las imágenes en sí mismas.⁴

Como vemos, el DDI aplicó un criterio similar al seguido por la USCO en el caso de la obra *Zarya of the Dawn*, entendiendo que no es posible registrar —y que por ende, no son susceptibles de protección— las imágenes generadas de forma automatizada por una inteligencia artificial. Este criterio, al igual que en el caso de *Zarya of the Dawn*, se sustenta en la necesidad de que exista una actividad humana en el proceso creativo, para que tenga una relación directa o cercana entre las instrucciones dadas por el usuario (lo que se conoce como *prompt*) y la imagen que la inteligencia artificial genera como resultado de dichas instrucciones.

Prueba de lo anterior es que, posteriormente, el mismo Nicolás Mladinic obtuvo el registro de tres fotografías creadas gracias a diferentes herramientas digitales. En la primera, titulada «Nico leyendo con nubes», el autor tomó una fotografía con su teléfono celular y luego utilizó la herramienta Generative Fill de Adobe para eliminar o agregar elementos. La segunda fotografía, «Nico blend con nubes», fue creada mediante el programa Midjourney, al cual el autor le instruyó fusionar cuatro imágenes preexistentes, que correspondían a dos fotografías y dos ilustraciones creadas por el autor y por una ilustradora como insumos para realizar la fusión mediante Midjourney. Finalmente,

4. No existe un registro público de los procesos de registro de obras intelectuales llevados ante el DDI. En este caso particular, el resultado de la solicitud de registro fue publicado por el propio autor mediante una publicación en LinkedIn. Disponible en <https://tipg.link/R82j>.

en la tercera fotografía, «Nico AI con nubes», el autor indicó a Midjourney describir dos de las imágenes utilizadas en la creación de la primera y segunda fotografía («Nico leyendo con nubes» y «Nico blend con nubes») y seleccionó parte de los descriptores generados por la plataforma a los que se agregaron varios descriptores elaborados por el autor, introduciendo después el conjunto de descriptores nuevamente en Midjourney, esta vez como *prompts* para la creación de la tercera fotografía.⁵

No resulta sorprendente que las fotografías referidas en el párrafo anterior hayan sido aceptadas a registro por el DDI, toda vez que en los tres casos se trata de obras que, si bien fueron creadas con la utilización de herramientas de inteligencia artificial, existe de todos modos una clara participación humana en aquella parte del proceso de creación que podemos denominar justamente como «creativo». En efecto, en la primera fotografía es el autor humano quien decidió qué elementos de la fotografía original serían eliminados o modificados y cuáles elementos debían agregarse, para llegar a la composición final.

En la segunda fotografía, si bien el producto final es generado automáticamente por Midjourney, este se genera a partir de cuatro imágenes que fueron previamente seleccionadas por el autor para tal efecto, por lo que existe un ejercicio intencional de selección realizada por un autor humano, y además, las imágenes que se fusionan para dar lugar a la segunda fotografía son obras originales del mismo autor y de un tercero, de modo que la fotografía original incorpora la forma de expresión de dichas imágenes preexistentes, pudiendo considerarse una obra derivada de las mismas.

Finalmente, la tercera fotografía fue creada de forma automática por Midjourney basándose en *prompts* introducidos por Mladinic, por lo que en principio pareciera no presentar mayores diferencias con la creación de la obra 39.000, o de la obra *Zarya of the Dawn* cuya inscripción fue rechazada por la USCO. La diferencia radica en que, en el caso de las tres fotografías recién analizadas, el autor acompañó ante el DDI un anexo detallando de forma pormenorizada el proceso creativo que le llevó a obtener las fotografías cuyo registro se solicitaba, lo que, en el caso de la tercera fotografía, incluyó la selección de descriptores por parte del autor, así como la creación de nuevos descriptores, utilizando sus propias palabras para describirse a sí mismo y a los elementos que Midjourney debía incorporar en la fotografía. De este modo, la creación del *prompt* que finalmente se introdujo para la generación automática de la imagen puede considerarse, en sí misma, un acto creativo, y en consecuencia, la fotografía generada automáticamente por la inteligencia artificial es resultado de la actividad creativa desplegada por un autor humano.

Así, lo cierto es que, de forma similar a como ha ocurrido en el derecho comparado, nuestro sistema de derechos de autor, tanto desde un punto de vista normativo como

5. El proceso de creación y registro de estas obras fue publicado de forma detallada por el propio autor en una publicación en LinkedIn. Disponible en <https://tipg.link/R865>.

desde su aplicación práctica, sigue requiriendo que exista una intervención humana relevante para efectos de considerar que estamos ante un objeto protegido. Por este motivo un objeto creado de forma autónoma por una inteligencia artificial —esto es, sin que un ser humano realice la actividad propiamente creativa— no es susceptible de protección.

Estatuto aplicable a los objetos generados autónomamente por inteligencia la artificial

Resulta evidente que la posibilidad de proteger mediante derechos de autor aquellos objetos desarrollados autónomamente por una inteligencia artificial es materia de un incipiente debate, el que, al alero del desarrollo de este tipo de tecnologías, difícilmente podrá ser resuelto de forma definitiva en el corto plazo. Como hemos visto, la respuesta del sistema jurídico, hasta ahora, se ha limitado a dilucidar si dichos objetos cumplen o no con los elementos tradicionales de autoría para determinar si son susceptibles de ser protegidos por derechos de autor.

Sin embargo, resolver esta interrogante en el largo plazo no es una cuestión menor, porque la solución que en definitiva se adopte puede repercutir en el funcionamiento mismo del sistema de derechos de autor e impactar inexorablemente en los fines que dicho sistema persigue. En efecto, si reconocemos que los objetos creados autónomamente por una inteligencia artificial son protegidos por el derecho de autor, sería necesario una revisión completa del contenido de dicho derecho, que está íntimamente ligado o determinado por la existencia de un autor humano, como ocurre con el reconocimiento y ejercicio de los derechos morales del autor, así como con la determinación de los plazos de protección de las obras intelectuales, establecidos a partir de propia muerte del autor. Por el contrario, si se determina que los objetos creados autónomamente por una inteligencia artificial no corresponden a objetos protegidos por no contar con intervención humana, podrían darse una serie de problemas en el funcionamiento jurídico y comercial del sistema de derechos de autor. Probablemente ocurriría que, dentro del universo de creaciones intelectuales presentes en el tráfico comercial, una cantidad cada vez mayor correspondería a creaciones aparentes, pertenecientes al dominio público —motivo por el cual su uso no requiere de autorización alguna—, que tenderían a confundirse con aquellas creaciones que sí son fruto de la actividad humana y que por ende se encuentran sujetas a protección por derechos de autor. Dicha confusión no solo podría dificultar la gestión de los derechos respecto de las obras intelectuales protegidas, sino que incluso podría desincentivar el desarrollo de estas últimas, dada la proliferación de creaciones que no están protegidas por derechos de autor, que competirían en el tráfico económico con aquellas que sí lo están.

Así, una de las soluciones que podría imaginarse sería reconocer, lisa y llanamente, que un objeto desarrollado por una inteligencia artificial, aun sin intervención

humana relevante, es, en efecto, una obra intelectual protegida si presenta un mínimo de originalidad (entendida esta como individualidad) en tanto requisito de carácter objetivo. El problema con este tipo de planteamiento es que, si bien despejaría las dudas respecto al carácter protegible de las creaciones realizadas de forma autónoma por inteligencia artificial, sin duda, daría paso a nuevas interrogantes, como, por ejemplo, cuál sería la fórmula o criterio que se utilizaría para radicar la titularidad de los derechos sobre este nuevo tipo de obras creadas sin intervención humana. A este respecto, se ha planteado la posibilidad de asignar la titularidad de dichos derechos al creador o dueño de la inteligencia artificial (Amunategui, 2021: 44), o a quien la contrató o empleó (Chávez, 2020: 176) e incluso a la inteligencia artificial en sí misma (Araya, 2020: 263). Adicionalmente, debe tenerse presente que el eventual reconocimiento de autores no-humanos generaría una enorme tensión sobre la distinción entre derechos patrimoniales y morales, dada la imposibilidad de atribuir esta última categoría de derechos a una inteligencia artificial (Bellandi, 2018: 120-122).

Sin perjuicio de lo anterior, una solución como la anterior implica obviar que, a día de hoy, diversas jurisdicciones —incluida la nuestra— establecen directa o indirectamente que los autores, en tanto creadores de la obra protegida, deben ser necesariamente personas humanas. En consecuencia, y más allá de las dificultades prácticas que podría traer esta alternativa, lo cierto es que resulta imposible de aplicar en nuestro país sin modificar previamente las normas sobre autoría.

Otra potencial solución es el mecanismo establecido en el derecho inglés para regular aquellas obras generadas por computador (*computer-generated works*) en que no es posible identificar un autor humano.⁶ En efecto, bajo la regulación del derecho inglés, los objetos creados por computadora pueden ser protegidos por *copyright* aun cuando no sea posible identificar un autor humano, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos generales para la protección de una obra intelectual, considerándose como autor y titular de los derechos de la obra a quien «ha llevado a cabo los arreglos necesarios para que dicho objeto exista» (Moerland, 2022: 10).

En principio, esta forma regulatoria pareciera dar solución al problema de la desprotección de los objetos creados autónomamente por inteligencia artificial, al prescindir de la necesidad de un autor humano identificable para otorgar protección a dicho objeto, requiriendo solo la existencia de una persona humana que se haya encargado de la producción del objeto, sobre la cual se radicarán los derechos de autor que derivan de

6. Dicha regulación se encuentra contenida en el *Copyright, Designs and Patents Act*, que data de 1988. Esta norma además ha influenciado a otros países del *common law* como Nueva Zelanda, Irlanda, Hong Kong y la India, entre otros, en los que también podría alcanzarse un grado de protección de los objetos producidos autónomamente por una inteligencia artificial. Para una revisión más acabada de la regulación del *Copyright, Designs and Patents Act* en relación con las obras generadas mediante inteligencia artificial, véase Osorio, 2022.

dicho objeto (Pulido y Mateus, 2023 :9). Sin embargo, esta forma regulatoria igualmente requiere que exista un cierto grado de intervención humana relevante en el proceso de creación de la obra intelectual, y en consecuencia, no pareciera correcto sostener que ella otorga protección a los objetos creados autónomamente por inteligencia artificial, sino que por el contrario, la inteligencia artificial sigue siendo tratada como una herramienta que asiste en el proceso creativo y que, a fin de cuentas, seguiría requiriendo siempre de un autor humano (Osorio, 2022: 11). Así, esta pretendida solución resulta, en definitiva, bastante cercana al régimen general actualmente vigente, en el que la creación de obras intelectuales está reservada para autores humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que el criterio de atribución de autoría utilizado en el derecho inglés para los *computer-generated works* puede ser útil para resolver aquellos casos en que, a pesar de que una parte relevante del proceso creativo lo realice autónomamente un programa de inteligencia artificial, existe una actividad humana creativa que juega un rol sustancial en la creación de la obra, haciéndola merecedora de protección.

En efecto, dado que nuestra Ley de Propiedad Intelectual consagra la protección de las obras intelectuales en su artículo 1 de forma genérica y amplia —sin limitar la forma en que debe producirse la «creación» de la obra—, nos parece que, si un ser humano realiza «los arreglos necesarios» para que un objeto exista, dicho objeto será susceptible de ser protegido por derechos de autor en la medida que dichos arreglos constituyan actos que pudiéramos considerar como creativos, incluso si dicho objeto es el resultado de un proceso realizado de forma automática por una inteligencia artificial.⁷

En casos como estos, la titularidad de los derechos que recaen sobre la obra corresponderá al ser humano que realizó los arreglos necesarios para la existencia de la misma, tal y como ocurrió en el caso del autor Nicolás Mladinic respecto del registro de las fotografías «Nico blend con nubes» y «Nico AI con nubes» ante el DDI: ambas obras fueron generadas automáticamente por el programa de inteligencia artificial Midjourney. Sin embargo, Mladinic pudo registrar dichas obras a su nombre al haber demostrado que dicha generación automática era el resultado de un proceso evidentemente creativo realizado previamente por él, con la finalidad de obtener los insumos con los que Midjourney generó dichas obras.

Creación y titularidad sobre activos de propiedad industrial

Los activos intelectuales que podrían ser creados por una inteligencia artificial no se limitan exclusivamente a obras intelectuales, sino que podrían alcanzar también a activos de propiedad industrial.

7. El artículo 1 inciso primero de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual dispone que «la presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina».

Respecto a este tipo de activos, la discusión presenta algunas diferencias respecto a lo señalado en el acápite anterior, dado que, por regla general, los activos de propiedad industrial —a diferencia de las obras protegidas por derechos de autor— están sujetos al principio registral, por lo que la sola creación del activo intangible no da lugar a un derecho de propiedad industrial.⁸ Por lo tanto, será necesaria una resolución de la autoridad administrativa correspondiente para la constitución del derecho.⁹ Esto implica que, en el caso de los activos de propiedad industrial, existirá un filtro previo de parte de una autoridad administrativa respecto a si aquello que se pretende proteger puede ser considerado o no un objeto protegido, así como respecto a quienes pueden ser sus creadores y titulares.

Sin embargo, lo cierto es que esta característica del régimen de propiedad industrial no ha sido obstáculo para que se discuta, en términos prácticos, la posibilidad de que una inteligencia artificial sea la creadora de un activo de propiedad industrial. Lo anterior ha tenido lugar, especialmente, a propósito del derecho de patentes, sin perjuicio de que bajo este acápite se analizará también el caso de las marcas comerciales, dada su amplia utilización en el tráfico económico, así como también nos referiremos al caso de los secretos comerciales, en atención a las particularidades que presenta este tipo de activo intangible.

El caso de las patentes

Las patentes se relacionan estrechamente con la innovación en buena medida porque uno de los requisitos indispensables para que una invención sea patentable es que sea novedosa, es decir que no debe estar presente en el estado de la técnica al momento de solicitarse su patentamiento.¹⁰

Dado lo anterior, resulta lógico que hoy en día muchas invenciones sean el resultado de un esfuerzo eminentemente colectivo, en que diversas personas —al alero de

8. El artículo 2 inciso segundo de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial dispone que «los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, sin perjuicio de los que correspondan al solicitante y de los demás derechos que se establecen en esta ley».

9. La excepción a lo anterior lo constituyen los secretos comerciales contemplados en los artículos 86 y siguientes de la Ley 19.039, los que no requieren un registro previo para su protección. Nos referiremos a esta figura más adelante en este trabajo.

10. Lo expuesto en este trabajo sobre el derecho de patentes resulta aplicable tanto a las «patentes de invención» propiamente como a los «modelos de utilidad», que corresponden a otro derecho de propiedad industrial destinado también a la protección de innovaciones, pero enfocadas en inventos de menor complejidad técnica, sujetándose generalmente a requisitos menos exigentes para su protección en relación con aquellos que resultan aplicables a las patentes de invención. Un reseña acerca de los distintos tipos de derechos de propiedad industrial puede encontrarse en Ompi (2016), *Principios básicos de la propiedad industrial*. Disponible en <https://tipg.link/R9nf>.

alguna institución o persona jurídica— trabajan de forma conjunta para dar lugar al desarrollo innovador que será objeto de un proceso de patentamiento, pues difícilmente el trabajo de una sola persona podría superar el estado actual de la técnica en una determinada ciencia o arte.

En este contexto, alejado cada vez más de la figura del inventor como persona natural, resulta evidente que la inteligencia artificial puede jugar un rol crucial para el desarrollo de nuevos inventos patentables. En efecto, una inteligencia artificial probablemente tendrá una capacidad abismalmente superior a un ser humano para analizar el arte previo, lo que le daría una clara ventaja a la hora de identificar y desarrollar soluciones técnicas que superen el estado de la técnica, y que, por ende, resulten patentables. Además, dada la capacidad de repetir procesos de forma masiva y aprender por sí misma, una inteligencia artificial podría reducir a unos pocos días el trabajo de ensayo y análisis, lo que a un grupo de trabajo humano le tomaría varios meses o años. En consecuencia, no resulta difícil imaginar la posibilidad de que una inteligencia artificial llegue un poco más allá, y pase de ser una herramienta a ser derechamente «el inventor», desarrollando así, de forma autónoma y sin intervención humana, un invento que resulte a todas luces patentable.

Lo anterior resulta del todo relevante, pues aun cuando efectivamente un invento reúna las características necesarias para ser susceptible de patentamiento, dicho invento no será protegido por la propiedad industrial sino hasta que sea efectivamente aceptado a registro por la respectiva autoridad registral y, por ende, la posibilidad de que el objeto creado autónomamente por una inteligencia artificial sea protegido por el derecho de patentes depende, en último término, de que dicha posibilidad sea reconocida por el ordenamiento jurídico donde se pretende.¹¹

Un ejemplo paradigmático de esta cuestión lo constituye el conocido caso *Dabus*: desde el año 2019 en adelante, las oficinas de patentes de diversas jurisdicciones se han visto enfrentadas a solicitudes de registro de patente en las cuales se ha señalado como inventor a una inteligencia artificial, denominada Dabus, que sería la artífice del invento que se pretende patentar. En todos estos casos, las solicitudes han sido presentadas por un mismo ser humano (el doctor Stephen Thaler, creador de Dabus, quien fue también creador de Creativity Machine, como se señaló en el primer caso abordado en este trabajo) Por esto, los derechos sobre la patente que eventualmente podría ser concedida recaen sobre su persona, quien, conforme al tenor de dichas solicitudes, los habría adquirido de parte de su inventor, Dabus (Buzu, 2022: 16-19).

Independientemente de las cualidades y características del invento creado por Dabus y de si dicho invento reúne o no las condiciones generales de patentabilidad, lo cierto es que la sola presentación de las solicitudes en cuestión obligó a las diversas

11. La autoridad registral en Chile en materia de patentes corresponde al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Inapi), dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

oficinas a pronunciarse a este respecto, dando inicio al debate sobre la posibilidad de que una inteligencia artificial tenga el carácter de inventor.

Los primeros resultados obtenidos en relación con este caso dieron una respuesta negativa a la interrogante en comento. De este modo, frente a las solicitudes de registro de patente que pretendían señalar como inventor a Dabus, la oficina de patentes de Europa (Moerland, 2022: 11), así como las oficinas de patente de Reino Unido y Estados Unidos, rechazaron las respectivas solicitudes bajo el argumento de que el inventor debe ser, necesariamente, una persona humana (Buzu, 2022: 16-19).

En consecuencia, de forma similar a como ocurre en el ámbito de los derechos de autor, la discusión sobre la eventual titularidad sobre derechos de propiedad industrial se ha centrado en determinar primeramente si es necesario o no que el activo intelectual sea creado por una persona humana para que este sea siquiera susceptible de protección, sin importar si en los hechos se presentan todos los demás requisitos exigidos para que el invento sea patentable.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el caso *Dabus* ha dado lugar también a los primeros avances en estas materias. Así, una corte federal australiana, conociendo este mismo caso en dicha jurisdicción, señaló que no existían normas vigentes en dicho país que rechacen expresamente la posibilidad de que sistema de inteligencia artificial pueda ser inventor, revocando así la decisión original de la oficina de patentes de Australia que había rechazado la solicitud aduciendo la imposibilidad de que el inventor no fuera una persona humana (Buzu, 2022: 21). Esta decisión fue posteriormente revocada al ser revisada por un tribunal superior australiano, sin embargo, el solo hecho de que se haya reconocido mediante una decisión judicial que una inteligencia artificial podría ostentar la calidad de inventor, permite dar cuenta de que no existe una respuesta única e inequívoca frente a esta problemática.

Aún más interesante es el resultado obtenido en respuesta a la solicitud de registro referente a este mismo caso en la jurisdicción de Sudáfrica, en que se dio lugar al registro de patente solicitado por Stephen Thaler (Osaretin, 2021: 1-3). La oficina de patentes de dicho país reconoció que el invento creado exclusivamente por una inteligencia artificial era patentable, y que además, dicha patente podía tener como inventor a la propia inteligencia artificial. Este caso en particular, sin embargo, no planteó mayores dudas respecto a la titularidad de los derechos sobre la invención, pues en la propia solicitud de patente se especificó que Thaler, creador y dueño de Dabus, había adquirido los derechos sobre la invención directamente de dicha inteligencia artificial, en una forma que podría ser entendida como una «accesión» en términos de derecho civil (Osaretin, 2021: 4) de modo que, en este caso, los derechos sobre el invento creado autónomamente por una inteligencia artificial fueron asignados a la persona que creó y es dueña de dicha inteligencia artificial, en razón de que ostentaba dicha calidad.

En el caso chileno, existen normas en nuestra legislación vigente que resultan relevantes para efectos de evaluar la posibilidad de que un autor no-humano sea considerado

un inventor. En primer término, si bien las normas de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial reconocen que la solicitud de patentes puede ser efectuada por una persona tanto natural como jurídica, dicho cuerpo normativo no es absolutamente tajante en señalar que la figura del inventor —entendido como quien da origen al invento que se pretende patentar— debe ser necesariamente una persona humana.¹²

En efecto, la Ley de Propiedad Industrial solo se refiere al «inventor» en su artículo 70, a propósito de las «invenciones en servicio», al señalar que dicho inventor mantendrá intacto el derecho a participar de los beneficios de su trabajo en caso de que sea empleado de una universidad o institución de investigación, siendo esta última la que retiene el derecho a solicitar la respectiva patente de invención. Sin embargo, dado que la norma inmediatamente posterior —el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial— se refiere a este inventor como «trabajador», puede considerarse *a priori* que la figura del inventor debe corresponder necesariamente a una persona natural y, por tanto, una persona humana, debido a la definición de trabajador que nos entrega la normativa especializada.¹³

En esa misma línea, el artículo 9 inciso primero letra a) del reglamento de la Ley de Propiedad Industrial (Reglamento) se refiere a la figura del inventor al señalar que toda solicitud de patente deberá incluir el «Nombre completo del inventor, nacionalidad y domicilio».¹⁴ De esta forma, podría entenderse que al utilizarse expresiones que se asocian jurídicamente a las personas naturales, como «nombre» y «nacionalidad», necesariamente el inventor debiese consistir en una persona humana, lo que además es concluyente con la idea de reconocer el derecho del inventor a ser reconocido como tal en la propia patente, derecho que ha sido denominado por la doctrina nacional como «extrapatrimonial» y «personalísimo» (Cortés, 2012: 60). Estos conceptos en general los relacionamos a la persona natural, de forma similar a como ocurre en el derecho de autor respecto a los derechos morales.

Sin embargo, las normas antes citadas no requieren expresamente que el inventor sea una persona humana, infiriéndose dicho requisito solo a partir de una interpretación de estas, por lo que creemos que una interpretación amplia podría dar lugar a una conclusión diferente. En efecto, en relación con el artículo 9 inciso primero letra a), cabe señalar que parte de la doctrina ha señalado que el nombre, la nacionalidad y

12. Así se desprende del artículo 2 inciso primero de la Ley de Propiedad Industrial, que señala que «cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Las personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero deberán, para los efectos de esta ley, designar un apoderado o representante en Chile».

13. El artículo 3 letra b) del Código del Trabajo define «trabajador» como «toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo».

14. Decreto 82 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, 29 de octubre de 2021.

el domicilio son atributos de la personalidad compartidos tanto por las personas naturales como jurídicas (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 2009: 578). De este modo, la exigencia de dicha información en relación con el inventor no sería indicativa de que este debe ser necesariamente una persona humana.

En el mismo sentido, cabe destacar que si bien el concepto de «inventor» no se encuentra definido en la Ley de Propiedad Industrial ni en su Reglamento, sí se encuentra definido expresamente dentro de las «Directrices de examen y procedimiento de registro de patentes», que constituye un documento elaborado de mutuo propio por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, que contiene las prácticas y criterios internos de dicho instituto para la resolución de solicitudes de patente y otros derechos de propiedad industrial. Dichas directrices señalan en su sección 5.1 que el inventor «es la persona que realiza la actividad creativa que da como resultado una invención» (Inapi, 2022: 20).

Como se observa, si bien la definición contenida en las directrices se refiere al inventor como una persona, no se circunscribe necesariamente a la figura de la persona humana (en tanto el concepto de persona puede entenderse como persona natural o jurídica), de modo que la única definición con que contamos dentro del sistema de patentes en Chile no pareciera limitar la posición de «inventor» a las personas humanas. Por lo demás, esto parece bastante lógico si consideramos que, en la actualidad, son justamente personas jurídicas quienes generalmente organizan, supervisan y financian el trabajo realizado por una o varias personas naturales camino al desarrollo de actividades inventivas, y que además, la propia Ley de Propiedad Industrial contempla la posibilidad de que una persona jurídica adquiera directamente la invención, en su calidad de empleador, en los casos de «invenciones en servicio» (Sierra, 2011: 156-157).

Conforme a lo expuesto, creemos que, a la luz de la normativa vigente en Chile, sería posible sostener que la figura del inventor no debe corresponder, necesariamente, a una persona humana. Resulta ineludible, sin embargo, que debe tratarse de una persona —en tanto sujeto de derecho—, lo que excluiría la posibilidad de que un objeto creado autónomamente por una inteligencia artificial pueda ser considerado un invento patentable.

El caso de las marcas

Conforme a su definición legal, la categoría de marcas comerciales comprende «todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios», pudiendo dichos signos consistir en «palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos».¹⁵

15. Artículo 19 inciso primero de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial.

Al igual que las patentes, las marcas comerciales, en tanto derecho de propiedad industrial, nacen a la vida jurídica solo una vez que la respectiva autoridad administrativa se ha pronunciado favorablemente respecto a la solicitud de registro efectuada por quien desea obtenerlo. En consecuencia, para que exista una marca comercial registrada (es decir, una marca en tanto derecho de propiedad industrial) es necesario que tenga lugar un pronunciamiento favorable por parte de la autoridad respectiva, de modo que será dicha autoridad quien deberá, en definitiva, determinar si el objeto creado autónomamente por una inteligencia artificial puede ser considerado un signo distintivo susceptible de ser registrado como marca comercial.¹⁶

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en las hipótesis ya revisadas relativas al derecho de autor y al derecho de patentes, lo cierto es que en materia de marcas no pareciera haber mayor inconveniente para que el objeto creado autónomamente por una inteligencia artificial se registre como marca comercial, toda vez que no es requisito que una marca comercial presente una determinada «originalidad» o carácter «innovador» —características que podrían considerarse que solo provienen del intelecto humano—, bastando con que la marca sea un signo lo suficientemente distintivo para el mercado de productos o servicios para el cual se pretende su registro (Schmitz, 2012: 11).

En consecuencia, partiendo del sentido natural y obvio de distintividad (Schmitz, 2012: 12-15), resulta plausible imaginar que una inteligencia artificial podría producir, autónomamente, un signo suficientemente distintivo que un agente del mercado podría utilizar para distinguir sus productos o servicios en el mercado, y que, con la finalidad de garantizar su uso exclusivo por parte de dicho agente del mercado, podría ser registrado como marca comercial.¹⁷ Así podría ocurrir, por ejemplo, si el departamento de marketing de una empresa delega a una inteligencia artificial la realización de un signo distintivo que permitiría distinguir un nuevo producto que lanzarán al mercado. Una vez obtenido el resultado deseado, el equipo a cargo solicitaría el registro del signo creado por la inteligencia artificial, y —de ser aceptado dicho registro— el signo creado por la inteligencia artificial pasaría a constituir una marca propiamente registrada.

Si bien es cierto que, en principio, no pareciera que la creación de signos marcarios de forma autónoma por una inteligencia artificial sea un escenario que presente grandes dificultades, si debe hacerse un alcance respecto a la factibilidad de que el signo creado por inteligencia artificial sea efectivamente «distintivo». En efecto, es

16. La autoridad registral en Chile en materia de marcas comerciales es el mismo Inapi, señalado previamente en relación con los registros de derechos de patente.

17. A este respecto, Schmitz (2012) señala que podemos entender la distintividad como la capacidad de un signo para individualizar y diferenciar determinados productos o servicios de una empresa de los de otros competidores. Una definición similar entrega el documento de las directrices de marcas elaboradas por Inapi, que indica que «el concepto de distintividad, aplicada a un signo, significa la capacidad o poder de este para diferenciar productos o servicios en el mercado» (2017: 11).

usual que la inteligencia artificial sea entrenada o se alimente con información que consta de forma pública y, evidentemente, las marcas comerciales son un tipo de información que está disponible públicamente en una serie de medios diversos, toda vez que están justamente dirigida al público consumidor de forma general, por lo que no resulta extraño pensar que una inteligencia artificial podría, al momento de crear un nuevo signo distintivo, nutrirse de la información con la que cuenta sobre marcas preexistentes, dando como resultado un signo que se asimile excesivamente a una o varias marcas de otros actores del mercado, lo que podría derivar en la irregistrabilidad del signo creado.¹⁸

En cuanto a la titularidad, sin perjuicio de quien —o qué— sea el creador del signo que se pretende registrar—, lo cierto es que el titular del derecho de marca será quien haya solicitado el respectivo registro. De esta manera, en un caso como el antes descrito, aun cuando un signo distintivo haya sido creado autónomamente por una inteligencia artificial, lo más probable es que el registro sea solicitado a nombre de la empresa o persona natural que utiliza o utilizará dicho signo para distinguir sus productos o servicios en el mercado, y por tanto, dicha empresa o persona será el titular del derecho de marca. Lo anterior es del todo coherente con la finalidad y función de las marcas comerciales, toda vez que el fin que persigue quien solicita el registro no es el reconocimiento de derechos por la creación del signo distintivo, sino obtener un derecho exclusivo y excluyente para utilizar el signo distintivo en el tráfico económico.¹⁹

Así, si se intentase solicitar en Chile un registro de marca a nombre de una inteligencia artificial, posiblemente nos encontraríamos con la misma problemática descrita previamente a propósito del derecho de patentes. En efecto, si bien nuestro sistema no requiere necesariamente que el titular sea una persona humana, si es menester que se trate al menos de una «persona», en tanto sujeto de derechos, categoría en la que, como ya señalamos, no sería posible encuadrar a una inteligencia artificial (Araya, 2020: 263).

Así, creemos que no existe impedimento alguno para que un objeto creado autónomamente por inteligencia artificial sea susceptible de ser registrado como marca comercial, sin perjuicio del riesgo de que dicha creación pueda no resultar lo suficientemente distintiva para la obtención de dicho registro, en razón de la forma en que operan los sistemas de inteligencia artificial destinados a la creación de contenido.

18. Dicha irregistrabilidad vendría dada por la existencia de marcas registradas preexistentes a las cuales se asemeje el signo creado por la inteligencia artificial, incurriendo en la causa de irregistrabilidad del artículo 20 letras g) o h).

19. Lo anterior no obsta a los derechos que puedan reconocerse al creador del signo distintivo en virtud del sistema de derechos de autor, lo que puede verificarse especialmente en el caso de signos mixtos y figurativos, que al contener elementos gráficos, pueden ser susceptibles de protección como obras pictóricas. En caso de que el signo distintivo haya sido creado por una inteligencia artificial, la posibilidad de reconocer derechos de autor respecto de dichos signos estará sujeta a los desafíos ya revisados en este trabajo respecto a dicho régimen legal.

El caso de los secretos comerciales

Los secretos comerciales —antiguamente denominados secretos empresariales— corresponden a un tipo particular de activo de propiedad industrial, caracterizado por, a diferencia de los demás derechos de propiedad industrial, protegerse en tanto tienen el carácter de reservados, encontrándose solo en conocimiento de quien lo posee y utiliza en una determinada actividad productiva o económica y siendo justamente dicha confidencialidad, la que le otorga un valor o ventaja competitiva que justifica su protección como activo intangible.²⁰

En consecuencia, dada esta característica, los secretos comerciales no son objeto de registro alguno ante la autoridad competente en materia de propiedad industrial, y por tanto, no es necesaria la aprobación de autoridad u organismo alguno para crear este tipo de activos intangibles, facilitando la posibilidad de que las creaciones realizadas por una inteligencia artificial puedan ser protegidas mediante esta figura, sobre todo si consideramos que en algunas jurisdicciones ya pareciera haberse asentado la idea de que los secretos comerciales no necesariamente deben corresponder a una creación humana (Sprankling, 2024: 14).

Dado que los secretos comerciales constituyen en esencia una determinada información reservada que tiene cierto valor comercial, pueden constituirse como un mecanismo de protección especialmente relevante en relación con aquellas realizadas por la inteligencia artificial que pueden ser aplicadas en el mercado y que, por su relevancia estratégica, son mantenidas bajo estricta reserva por parte de quienes los utilizan. Un claro ejemplo de esto son los algoritmos desarrollados por inteligencia artificial, que constituyen activos intangibles que otorgan un gran valor económico a sus creadores o titulares, traducándose así en ventaja comparativa en el mercado (Araya, 2021: 322).

En el caso chileno, la regulación vigente sobre este tipo de activos, contenida en la Ley de Propiedad Industrial, señala en su artículo 86 que se entenderá por secreto comercial «toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial», agregando además que deben cumplirse determinados requisitos, a saber, a) ser secreta, b) tener un valor comercial por ser secreta y c) que haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Como se observa, la normativa nacional no establece requisitos específicos respecto al origen o creación de la información que constituye el secreto comercial. De esta manera, para otorgarle dicho carácter le basta que esta información esté en posesión de una persona (natural o jurídica, toda vez que la norma no distingue), que pueda

20. La denominación de «secretos empresariales» fue utilizada en la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial hasta la entrada en vigencia de la Ley 21.355, que cambió el nombre de esta figura por la de «secretos comerciales» para ajustar la normativa a los términos propuestos en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de los que Chile forma parte.

ser utilizada en alguna actividad productiva, que no haya sido divulgada y que tenga valor comercial justamente por este hecho. Además, que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto por parte de la persona que la posee.

De esta forma, al tenor de la normativa vigente en Chile, nos parece posible sostener que el resultado de la actividad desarrollada de forma autónoma por una inteligencia artificial puede ser protegido como secreto comercial —aun cuando en su creación no haya existido intervención humana alguna— siempre y cuando se cumplan los requisitos copulativos establecidos por el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial para que dicho objeto pueda efectivamente ser considerado como un secreto comercial.

Ahora bien, partiendo de la base de que los objetos creados de forma autónoma por una inteligencia artificial pueden ser considerados como secretos comerciales a la luz de la normativa vigente, lo cierto es que dicha normativa permite también dilucidar la forma en que debe tratarse la titularidad sobre estos activos, toda vez que un secreto comercial tiene dicha calidad en tanto se encuentre bajo control de una persona, la que, como ya señalamos, puede corresponder a una persona natural o jurídica, y por lo tanto, será necesariamente esa persona el titular de los derechos que emanan de ese secreto comercial.²¹

Así, por ejemplo, si una empresa de logística utiliza una inteligencia artificial para procesar y analizar toda la información relativa a sus procesos de carga y transporte de mercaderías (como podrían ser las distintas rutas, horarios, tiempos de demora, tipo vehículos utilizados y el tipo de mercadería transportada, entre otros) y si del procesamiento de dicha información por parte de la inteligencia artificial se obtiene una nueva información que, por ejemplo, permite saber cuáles son las rutas más eficientes o el mejor tipo de vehículo para el transporte de determinadas mercaderías, sin duda, dicha información tendrá valor comercial si se mantiene como secreta, pues permitiría a la empresa que la ha obtenido un manejo más eficiente de sus recursos en comparación con su competencia, que no cuenta con esta información estratégica obtenida. Además, resulta evidente que dicha empresa sería la titular de dicha información, al haber sido elaborada dentro de su ámbito de operación, basada en información obtenida del desarrollo de sus actividades y mantenida estrictamente bajo su cuidado. Incluso, si la inteligencia artificial utilizada para este propósito es conocida y utilizada únicamente por esta única empresa, nada obsta a que dicha inteligencia artificial sea también protegida, en sí misma, como un secreto comercial, sin perjuicio de los demás estatutos de protección que resulten aplicables a la misma.

21. Si bien la Ley de Propiedad Industrial no define qué significa que la información se encuentre «bajo control» de determinada persona, si se atiende al significado de la palabra *control*, cuya segunda acepción es «dominio, mando, preponderancia», y de la propia definición de *dominio*, cuya primera acepción corresponde al «poder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo», podemos entender que, para efectos de este trabajo, una información estará bajo control de una determinada persona —natural o jurídica— cuando dicha información se encuentre en su poder, de forma tal que dicha persona se encuentre en posición de utilizar y disponer de dicha información.

De esta forma, el origen humano o no humano de una determinada información u objeto resultaría irrelevante para efectos de determinar si este constituye un objeto susceptible de ser protegido como secreto comercial, así como tampoco resulta relevante para determinar quién es el titular de los derechos que recaerían sobre dicho secreto, toda vez que este tipo de activos se protegen no por su creación o registro, sino por la forma en que su titular lo utiliza y protege en el mercado (manteniéndolo en secreto y tomando medidas razonables para ello) y en tanto esa utilización le otorgue una determinada ventaja competitiva.

Conclusiones

Como se observa, el desarrollo de la inteligencia artificial respecto a la creación y titularidad sobre activos de propiedad intelectual e industrial plantea nuevos desafíos para la propiedad intelectual en sentido amplio, en tanto rama del derecho dedicada a la regulación y protección de activos intangibles. Hasta ahora, los debates sobre dichos desafíos se han concentrado primariamente en la cuestión relativa a la necesidad de que exista algún grado de intervención humana para que el objeto desarrollado de manera autónoma por una inteligencia artificial pueda ser protegido por vías de propiedad intelectual, presentándose respuestas diversas respecto de los distintos tipos de protección que el derecho otorga a los activos intangibles.

Así, en materia de derechos de autor, han existido diversos casos en el derecho comparado en que se ha negado la protección a aquellos objetos respecto de los cuales no es posible observar una participación relevante de un autor humano en el proceso creativo, razonamiento que ha sido replicado en nuestro país por la autoridad registral. Nos parece que dicho criterio es correcto a la luz de la normativa actual, que requiere necesariamente que la figura del autor que da origen a la obra intelectual sea una persona humana. En consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, será necesario analizar caso a caso para determinar si el producto creado por una inteligencia artificial es susceptible de protección, de modo tal que, aun cuando dicho objeto sea generado automáticamente por una inteligencia artificial, será susceptible de protección en la medida que dicha generación automática derive o se vincule estrechamente con la actividad creativa de un ser humano, el que será además el titular de los derechos de autor que recaen sobre dicho objeto.

La misma tendencia se ha observado en lo que respecta a las patentes de invención, ámbito en el cual el caso paradigmático de Dabus ha dado lugar —en la mayoría de las jurisdicciones en que tuvo lugar— al rechazo de la solicitud, por no ser el inventor una persona humana. En nuestro país, si bien no nos parece que exista una exigencia concreta que permita sostener que el inventor debe corresponder necesariamente un ser humano, si pareciera ser indispensable que se trate de una persona (natural o jurí-

dica), por lo que en definitiva, un objeto creado autónomamente por una inteligencia artificial no sería susceptible de ser patentado.

Por su parte, nos parece que nada obsta que un signo creado de forma autónoma por una inteligencia artificial sea registrado como marca comercial, pues el requisito esencial de las marcas es su distintividad, sin que exista un filtro que atienda a la presencia de actividad humana en el origen de este. Distinta será la respuesta en lo que concierne a la titularidad sobre la marca, pues las marcas efectivamente registradas, en tanto derecho subjetivo, son de titularidad de quien las ha solicitado, quien necesariamente debe corresponder a una persona natural o jurídica.

Finalmente, en lo que respecta a secretos comerciales, pareciera ser que las particularidades de esta figura, ajena al principio registral y enfocada en valor del objeto protegido más que en su origen, la convierten en un mecanismo apto para la protección de objetos creados autónomamente por inteligencia artificial. Sin ir más lejos, en nuestro ordenamiento interno, el origen humano o no humano de una determinada información u objeto es irrelevante para efectos de determinar si este puede o no ser protegido como secreto comercial, así como para efectos de atribuir la titularidad de los derechos sobre dicho secreto, toda vez que nuestro derecho protege este tipo de activos en razón de la forma en que su titular lo utiliza y protege en el mercado para efectos de obtener una determinada ventaja competitiva.

Con independencia de las respuestas que hasta ahora han dado los distintos ordenamientos jurídicos frente a esta problemática, lo cierto es que el desarrollo de la inteligencia artificial requerirá inevitablemente de modificaciones legislativas, o a lo menos, de un esfuerzo significativo de los distintos operadores jurídicos, en aras de permitir, por una parte, el desarrollo y crecimiento de este tipo de tecnologías, y por otra, mantener en funcionamiento los sistema de protección de activos intangibles.

Referencias


- ALESSANDRI, Arturo, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic (2009). *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*. Tomo 1. 7.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- AMUNÁTEGUI, Carlos (2021). «Producciones de agentes artificiales». *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), 56: 35-51.
- ANTEQUERA, Ricardo (2001). *Manual para la enseñanza virtual del derecho de autor y los derechos conexos*. Tomo 1. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- ARAYA, Carlos (2020). «Desafíos legales de la inteligencia artificial en Chile». *Derecho y Tecnología*, 9 (2): 257-290.
- . (2021). «Transparencia algorítmica: ¿Un problema normativo o tecnológico?». *CUHSO*, 31 (2): 306-334.

- BELLANDI, Lavinia (2018). *Intelligenza artificiale e proprietà intellettuale: Implicazioni giuridiche e risvolti applicative*. Tesis para optar al grado de magister en derecho, Universidad de Pisa. Disponible en <https://tipg.link/R87D>.
- BUZU, Irina (2022). «The Dabus affair». SSRN. DOI: [10.2139/ssrn.4175009](https://doi.org/10.2139/ssrn.4175009).
- CALDWELL, Mackenzie (2023) «What is an “author”? - Copyright authorship of AI art through a philosophical lens». *Houston Law Review*, 61 (2): 411-442. Disponible en <https://tipg.link/RC34>.
- CHÁVEZ, Ana (2020). «Rediseñando la titularidad de las obras: Inteligencia artificial y robótica». *Derecho y Tecnología*, 9 (2): 153-185.
- CORTÉS, Mauricio (2012). *Patentes de invención: Aspectos jurídicos*. Santiago: Legal Publishing.
- HRISTOV, Kalin (2017). «Artificial intelligence and the copyright dilemma». *IDEA - The Journal of the Franklin Pierce Center for Intellectual Property*, 57 (3): 431-454. Disponible en <https://tipg.link/RC3T>.
- INAPI, (2017). Sección: Requisitos de la marca. Capítulo: Marca comercial. En *Directrices de Marcas*. Disponible en <https://tipg.link/RC1H>.
- . (2022). *Directrices de examen y procedimiento de registro de patentes*. Disponible en <https://tipg.link/R9pM>.
- MCCARTHY, John, Marvin L. Minsky, Nathaniel Rochester y Claude E. Shannon (2006). «A proposal for the dartmouth summer research project on artificial intelligence, August 31, 1955». *AI Magazine*, 27 (4), 12. DOI: [10.1609/aimag.v27i4.1904](https://doi.org/10.1609/aimag.v27i4.1904).
- MOERLAND, Anke (2022). «Artificial intelligence and intellectual property law». En Ernes Lim y Phillip (editores), *The Cambridge handbook of private law and artificial intelligence* (pp. 1-19). Cambridge: Cambridge University Press. DOI: [10.2139/ssrn.4203360](https://doi.org/10.2139/ssrn.4203360).
- OSARETIN, Desmond (2021). «Dabus gains territory in South Africa and Australia: Revisiting the AI-inventorship question». *South Africa Journal of Intellectual Property Law*, 9: 87-108.
- OSORIO, Felipe (2022). «Inteligencia artificial y derecho de autor: Un estudio sobre la regulación británica». *Justicia y Derecho*, 5 (1): 1-15. DOI: [10.32457/rjyd.v5i1.1833](https://doi.org/10.32457/rjyd.v5i1.1833).
- PULIDO, Martha y Brayan Mateus (2023). «La necesidad de la regulación sobre inteligencia artificial en el desarrollo de nuevas creaciones protegidas por derechos de autor». Artículo para optar al título de Especialista en Derecho Comercial, Universidad Libre de Colombia. Disponible en <https://tipg.link/RC3w>.
- SCHMITZ, Christian (2012). «Distintividad y uso de las marcas comerciales». *Revista Chilena de Derecho*, 39 (1): 9-31.
- SIERRA, Alfredo (2011). «Trabajadores Inventores: Titularidad de sus creaciones y régimen retributivo». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 18 (2): 151-188.
- SPRANKLING, John (2024). «Trade Secrets in the Artificial Intelligence Era». SSRN. Disponible en <https://tipg.link/RC4B>.

UCHTENHAGEN, Ulrich (1998). «El derecho de autor como derecho humano». *Revista de Derecho Privado*, 3: 3-12.

WALKER, Elisa (2020). *Manual de propiedad intelectual*. 2.^a ed. Santiago: Thomson Reuters.

Sobre el autor

TOMÁS JADRESIC SIMONETTI es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile y cuenta con un diploma en Derecho e Inteligencia Artificial por la misma casa de estudios. Actualmente se desempeña como profesor de Propiedad Intelectual e Industrial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Chile y como ayudante de Propiedad Intelectual en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es tomas.jadresic@usach.cl.  <https://orcid.org/0009-0005-9689-4559>.

La *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* es una publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho, Tecnología y Sociedad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tiene por objeto difundir en la comunidad jurídica los elementos necesarios para analizar y comprender los alcances y efectos que el desarrollo tecnológico y cultural han producido en la sociedad, especialmente su impacto en la ciencia jurídica.

DIRECTOR

Daniel Álvarez Valenzuela
(dalvarez@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rchdt.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rchdt@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).